

Expediente Núm. 99/2010  
Dictamen Núm. 110/2011

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de marzo de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 4 de marzo de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial solidaria del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la demora en la ejecución de una resolución judicial.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de abril de 2009, se presenta en el registro de la Delegación de Gobierno en Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Servicio de Salud del Principado de Asturias (Sespa), por los daños ocasionados como consecuencia de la demora en la ejecución de una sentencia firme.

Inicia la perjudicada el escrito relatando que “por sentencia de fecha 25 de julio de 2005, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Gijón, se declara nula la resolución de 11 de noviembre de 2004 de la Gerencia de Atención Especializada del Área V del Sespa, por la que se acordaba la

suspensión provisional de la demanda de empleo ante el Sespa de mi mandante, y reconoce el derecho de la recurrente a figurar como demandante de empleo en la Bolsa de contratación eventual del Sespa, como celadora, desde el 1-12-04, así como que por la Administración demandada se le abone una cantidad equivalente a las retribuciones que hubiera percibido de haber continuado en dicha bolsa desde el 1-12-04 hasta la fecha de la presente resolución, correspondientes a las cantidades abonadas a la persona que fue indebidamente llamada con prelación de la actora, así como al reconocimiento de servicios prestados a los solos efectos de puntuación del tiempo trabajado por dicha persona desde el 1-12-04 hasta la fecha de la sentencia. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 16 de octubre de 2006”.

Según refiere, “con fecha 17 de mayo de 2007, se dictó Auto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Gijón, por el que entre otros particulares, se requiere al Sespa para que en el plazo de dos meses adopte las medidas necesarias a fin de ejecutar el fallo de la sentencia”, y “con fecha 12 de diciembre de 2007, por el Sespa se remite informe sobre la ejecución que respecto a cada uno de los pronunciamientos que contiene el fallo, consiste, en primer lugar, en la reposición del recurrente en su situación anterior pasando a figurar en situación de alta en el registro de demandantes de empleo, lo que no se efectúa sino hasta la resolución de 19 de marzo de 2007 y con efectos desde su fecha./ En segundo lugar, respecto al abono de retribuciones y el reconocimiento como servicios prestados, no se hace sino con referencia a la fecha de la sentencia 25 de julio de 2005 siendo que a la misma no se le da cumplimiento efectivo por el Sespa hasta las resoluciones de 15 de junio de 2007, sobre abono de retribuciones y 24 de abril de 2007, sobre reconocimiento de servicios prestados”.

Señala seguidamente que, “entendiendo esta parte que restaba por cubrir respecto de cada uno de los pronunciamientos el tiempo que media entre la sentencia y la total ejecución del fallo, suscita incidente de ejecución que se resuelve por Auto del Juzgado de fecha 25 de abril de 2008, por el que se

acuerda tener por ejecutada la sentencia y de modo correcto en cuanto en la misma se reconoce, con claridad, el derecho de la actora a que se le abonen las retribuciones que hubiera percibido de haber continuado en la bolsa desde el 1-12-2001 hasta la fecha de la sentencia y lo mismo se dice respecto al reconocimiento de los servicios prestados, delimitándose con precisión el tiempo a tener en cuenta en ambos casos que llega hasta la fecha de la sentencia”.

A continuación, manifiesta que “los antecedentes descritos (...) contienen (...) los presupuestos inexcusables para la viabilidad de una acción de responsabilidad patrimonial”, pues “se evidencia una demora en la ejecución del fallo que ha dejado sin regularizar el periodo que media entre la sentencia y su total ejecución, con innegables perjuicios para la reclamante pues no figura en la situación de alta en el registro de demandantes de empleo hasta la resolución de 19 de marzo de 2007 y con efectos desde su fecha y, por otro lado, el abono de retribuciones y el reconocimiento como servicios prestados no se hace sino con referencia a la fecha de la sentencia de 25 de julio de 2005, siendo que a la misma no se le da cumplimiento efectivo por el Sespas hasta las resoluciones de 15 de junio de 2007, sobre abono de retribuciones y 24 de julio de 2007, sobre reconocimiento de servicios prestados, restando por regularizar pues respecto de cada uno de los pronunciamientos el tiempo que media entre la sentencia y la total ejecución del fallo”.

Finalmente, respecto a la evaluación económica del daño, señala que “la determinación del quantum indemnizatorio, en definitiva, su reparación, ha de tener el carácter de compensación económica presidida por el principio de restitución patrimonial íntegra. En su concreción, consciente esta parte de que es una materia reservada al arbitrio judicial, sugiere conceptos que tienden a asegurar la indemnidad, y a objetivar su postulación./ Así, se describen como criterios valorativos, los efectos económicos derivados de las retribuciones que hubiera percibido de haber continuado en la lista, desde el 25 de julio de 2005 -fecha de la sentencia- hasta la resolución de 19-3-2007 en que es dada de alta en la lista, con referencia a los abonos realizados a la persona que fue llamada

indebidamente. A su vez, que el periodo que se dice, se considere meritorio a efectos de reconocimiento de servicios prestados, y demás inherentes”.

**2.** El día 16 de junio de 2009, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios notifica a la reclamante la fecha de recepción de su reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa. Asimismo, se le requiere para que, en el plazo de diez días, proceda a cuantificar el daño “o, en su defecto, indicar las causas que motivan la imposibilidad de hacerla, indicándole que, de no recibirse contestación en el plazo señalado, se le tendrá por desistida de su petición”.

**3.** El día 2 del mismo mes se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito firmado por la reclamante en el que cuantifica los perjuicios sufridos en veintitrés mil ochocientos treinta y siete euros con ochenta y tres céntimos (23.837,83 €), “salvo error u omisión”, y “sin perjuicio que, a su vez, el periodo que se dice, se considere meritorio a los efectos de reconocimiento de servicios prestados, y demás inherentes”.

**4.** Con fecha 22 de julio de 2009, a solicitud del servicio instructor, el Jefe del Servicio Jurídico del Sepsa suscribe un informe sobre la reclamación presentada, en el que refleja que tras referir los antecedentes del caso en términos que no difieren de los expuestos por la reclamante, concluye que “a juicio de este Servicio Jurídico es improcedente el planteamiento por la reclamante de una acción de responsabilidad patrimonial, pues estamos en presencia de la institución de la ‘cosa juzgada’ formal y material, y la disconformidad en la ejecución de la sentencia por parte de la reclamante daría, en su caso, lugar a un incidente de ejecución cuya resolución competiría al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Gijón”.

5. El día 16 de octubre de 2009, el Director de Gestión y Servicios Generales de la Atención Especializada del Área Sanitaria V, con el visto bueno del Gerente del Área, elabora un informe en el que destaca, tras hacer referencia a los antecedentes del asunto, que “según indica la interesada en la solicitud de reclamación patrimonial (...), por Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Gijón, de fecha 25-04-2008, dictada en incidente de ejecución, se acuerda tener por ejecutada de modo correcto la reiterada sentencia”. Por ello, concluye que “habiendo sido correctamente ejecutada la sentencia de referencia, en todos sus términos, no existen motivos que sustenten la reclamación”.

6. Notificada a la interesada la apertura del trámite de audiencia el día 19 de enero de 2010, con fecha 4 del mes siguiente tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones suscrito por la interesada en el que reproduce el contenido de la reclamación formulada en su día.

7. El día 18 de febrero de 2010, el Jefe del Servicio instructor suscribe una propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, considerando que, a juicio del Servicio Jurídico, “es improcedente el planteamiento por la reclamante de una acción de responsabilidad patrimonial, pues estamos en presencia de la institución de la ‘cosa juzgada’ formal y material, y la disconformidad en la ejecución de la sentencia por parte de la reclamante daría, en su caso, lugar a un incidente de ejecución cuya resolución competiría al Juzgado”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de marzo de 2010, registrado de entrada el día 11 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de

Asturias objeto del expediente núm. ...., de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

**ÚNICA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

La reclamación que origina el presente procedimiento va dirigida a obtener el resarcimiento de los perjuicios supuestamente ocasionados por la ejecución tardía de una sentencia firme, la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Gijón el día 25 de julio de 2005, en cuyo fallo se reconoce el derecho de la reclamante a figurar como demandante de empleo en una bolsa de contratación eventual desde el 1 de diciembre de 2004, a obtener el abono de una cantidad equivalente a las retribuciones que hubiera percibido de haber continuado inscrita en aquella bolsa desde el día señalado hasta la fecha de la sentencia, así como el reconocimiento del mismo periodo como servicios prestados, a los solos efectos de puntuación.

La ejecución de la sentencia se materializa, según refiere la propia reclamante y corroboran tanto el Servicio Jurídico como el servicio responsable en sus informes, a través de distintas resoluciones adoptadas en el primer semestre de 2007, mediante las cuales se da de alta en la bolsa de empleo a la interesada con efectos desde el día 19 de marzo de 2007, y se le reconocen las retribuciones y servicios prestados "con referencia a la fecha de la sentencia", respectivamente.

En el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, la interesada afirma que la ejecución del fallo “ha dejado sin regularizar el periodo que media entre la sentencia y su total ejecución”, solicitando una indemnización por los perjuicios de aquella falta de regularización, que concreta en las “retribuciones que hubiera percibido de haber continuado en la lista, desde el 25 de julio de 2005 -fecha de la sentencia- hasta la resolución de 19-3-2007 en que es dada de alta en la lista, con referencia a los abonos realizados a la persona que fue llamada indebidamente”, petición a la que acumula una pretensión no indemnizatoria: “que el periodo que se dice, se considere meritorio a los efectos de reconocimiento de servicios prestados, y demás inherentes”.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia después de que el Juzgado resolviese, mediante Auto de 25 de abril de 2008, el incidente de ejecución promovido por la interesada al entender, según ella misma explica en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, “que restaba por cubrir respecto de cada uno de los pronunciamientos el tiempo que media entre la sentencia y la total ejecución del fallo”. En el Auto citado se resuelve, como refiere la propia interesada, “tener por ejecutada la sentencia y de modo correcto en cuanto en la misma se reconoce, con claridad, el derecho de la actora a que se le abone las retribuciones que hubiera percibido de haber continuado en la bolsa desde el 1-12-2004 hasta la fecha de la sentencia y lo mismo se dice respecto al reconocimiento de los servicios prestados, delimitándose con precisión el tiempo a tener en cuenta en ambos casos que llega hasta la fecha de la sentencia”.

El objeto de la petición que analizamos resulta ser así coincidente con lo ya resuelto en el procedimiento de ejecución de sentencia, por lo que la reclamación de responsabilidad patrimonial se articula como una vía subsidiaria instrumentada para obtener una pretensión que ha sido rechazada, con fuerza de cosa juzgada, en sede judicial.

Considerando los hechos anteriormente expuestos, y teniendo en cuenta la vinculación de las partes al cumplimiento de las sentencias “en la forma y términos que en éstas se consignen”, según lo establecido en el artículo 103.2

de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, hemos de concluir que no procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, por las razones expresadas en el cuerpo de este dictamen, no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.